Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001776-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01624-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **EDGAR CAMPEAN REYMUNDO**
Entidad : CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI - JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE PUERTO INCA
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 6 de setiembre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01624-2021-JUS/TTAIP de fecha 12 de agosto de 2021, interpuesto por **EDGAR CAMPEAN REYMUNDO** contra el Oficio N° 262-2021-JIP-CSJUC/PJ notificado por correo electrónico del 30 de julio de 2021, mediante el cual la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI - JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE PUERTO INCA** denegó su solicitud de acceso a la información pública de fecha 12 de julio de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de julio de 2021 el recurrente solicitó a la entidad lo siguiente: *"Reporte del Sistema, con información sobre cantidad de expedientes generados por delitos de Violación de Medidas Sanitarias (Art. 292) dentro de la jurisdicción del juzgado de investigación preparatoria de Puerto Inca, desde que inicio la pandemia COVID-19 hasta la fecha".*

CANTIDAD DE EXPEDIENTES JUDICIALES POR DELITO DE VIOLACION DE MEDIDAS SANITARIAS (ART. 292° DEL CÓDIGO PENAL)

MES/AÑO	CANTIDAD/EXP
MARZO-2020	
ABRIL-2020	
....	
JULIO 2021	
TOTAL	

Mediante Oficio N° 262-2021-JIP-CSJUC/PJ notificado por correo electrónico del 30 de julio de 2021, la entidad señala: *" (…) al respecto se le debe **informar que el acceso a los expedientes es ÚNICAMENTE a las partes procesales comprendidas y/o apersonados en cada proceso**, por lo que su pedido al ser un tercer no apersonado a dichos procesos es **INVIABLE**, más aun que dicho pedido no se precisa si es de carácter personal o como institución, toda vez que está refrendada*

como efectivo policial; y si es de carácter personal no es factible dicho pedido; y de ser como institución, esta debe ser encausada mediante la presidencia de Corte Superior de Justicia de Ucayali; se informa a su persona para los fines pertinentes (…)".

Con fecha 12 de agosto de 2021 el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando que: *"(…) La información trata sobre cantidades numéricas, de expedientes existentes por delitos de Violación de Medidas Sanitarias a cargo de dicho juzgado, sin mayores detalles (…) Pese a ello, fuera del plazo establecido, por intermedio del Oficio N° 262- 2021-JIP-CSJUC/PJ, de fecha 27 de julio de 2021, que me fue remitido a través de mi correo electrónico en fecha 30 de julio de 2021; se me Niega el acceso a la información pública, aduciendo que el acceso a los expedientes es UNICAMENTE a las partes procesales comprendidas y/o apersonados en cada proceso; cuando lo real es que en ninguna parte de mi solicitud, se requirió acceso a los expedientes, sino por el contrario, solo se solicitó se haga conocer la cantidad existente lo que vendría a ser datos numéricos o estadísticos, mas no al contenido de los expedientes; aunado a ello, a pesar que se ha cumplido con todos los procedimientos y requisitos establecidos por ley, hacen un cuestionamiento a los datos personales que consigno en la post firma, como si ello fuera una causal de improcedencia; sumado a ello, es fácil de deducir que si mi pedido fuera como representante de una institución se realizaría bajo otros mecanismos, mas no bajo los lineamientos de acceso de información pública (...)".*

Mediante Resolución 001648-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[1] se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la formulación de sus descargos

Mediante el Oficio N° 001290-2021-P-CSJUC-PJ ingresado a esta instancia el 3 de setiembre de 2021, la entidad remitió sus descargos los mismos que están contenidos en el Informe N° 010-2021-RMTG-JPL/JIP-PI-CSJU-PJ de fecha 25 de agosto de 2021, señalando principalmente que el recurso presentado debe ser declarado infundado debido a que : *"(…) el recurso presentado por el señora Edgar Campean Raymundo, es infundado:* ***Primero:*** *porque no se le ha negado de plano su solicitud de información si no se le ha indicado Cuál es el trámite correcto para acceder a dicha información.* ***Segundo:*** *porque los Juzgados de Investigación Preparatoria a nivel nacional, son órganos jurisdiccionales dedicados a la administración de justicia y lo solicitado no guarda relación con dicha función si no es una función eminentemente administrativa, que en el caso de nuestra entidad ejerce la Presidencia de cada Corte Superior de Justicia. (…)".*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume

[1] Resolución de fecha 20 de agosto de 2021, notificada a la entidad el 23 de agosto de 2021.
[2] En adelante, Ley de Transparencia.

pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10° de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18° de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente es de acceso público.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".*

Asimismo, dicho colegiado a señalado en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, respeto a la obligación de las entidades en entregar la información pública solicitada de manera completa, clara y veraz, señalando:

"16. Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregarán cualquier tipo de información,

independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legitimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar; en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa (...)" (subrayado es nuestro).

Además, se debe invocar lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0959-2004-HD/TC:

"En ese sentido, el referido derecho a la información pública implica también el derecho de toda persona a la verdad, traducido en la obtención de una información fidedigna e indiscutible de parte de la Administración. Al respecto, este Tribunal, en la sentencia 2488-2002-HC/TC, reconoció el derecho a la verdad como un nuevo derecho fundamental –no mencionado expresamente en la Constitución de 1993, pero incorporado en nuestro ordenamiento jurídico a partir de la "enumeración abierta" de derechos fundamentales prevista en el artículo 3.° del texto constitucional, por cuanto es un derecho que se deriva del principio de la dignidad de la persona, del Estado democrático y social de derecho, y de la forma republicana de gobierno (…)" (resaltado es nuestro).

De otro lado, el literal b del artículo 5° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[3], establece que los Funcionarios Públicos encargados de entregar la información pública, están obligados a requerir la información al área de la Entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control, por lo que correspondía que la entidad realice las acciones necesarias para garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente.

Ahora bien, conforme se advierte de advierte de autos, el recurrente presentó su solicitud de acceso a la información pública identificándose como persona natural, consignando su número de documento nacional de identidad, por lo que el hecho que haya firmado y colocado un sello de efectivo policial, no le resta la calidad de "ciudadano" titular del derecho de acceso a la información pública, conforme lo establece el artículo 7 de la Ley de Transparencia.

Con relación al requerimiento de información presentado por el recurrente, respecto al reporte del sistema, con información sobre cantidad de expedientes generados por delitos de Violación de Medidas Sanitarias (Art. 292) dentro de la jurisdicción del juzgado de investigación preparatoria de Puerto Inca, desde que inicio la pandemia COVID-19 hasta la fecha de su solicitud, se tiene que la entidad ha denegado la entrega de la información señalando que el acceso a los expedientes es únicamente a las partes procesales comprendidas y/o apersonados en cada proceso, o en todo caso debió ser atendido por la Presidencia de la Corte Superior de Ucayali, versión que reafirma en su descargo.

Sobre el particular, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03259-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha precisado la naturaleza de los procesos judiciales:

[3] En adelante, el Reglamento de la Ley de Transparencia.

> *"12. (…) se debe tener en cuenta que los procesos judiciales son públicos, conforme al artículo 139, inciso 4, de la Constitución, salvo disposición contraria de la ley".* (subrayado es nuestro).

De lo expuesto, se desprende que los procesos judiciales comerciales, **penales**, civiles, laborales y contencioso administrativos tienen naturaleza pública, por lo que la información general que se requiera de los mismos es accesible al conocimiento de terceros, tales como las partes en conflicto y el tipo materia discutida.

Sin embargo, no podemos llegar a la misma conclusión respecto a aquellos procesos judiciales que tienen naturaleza privada y cuya publicidad sí afectan la intimidad de los involucrados en ellos, como son los procesos penales relacionados a querellas (ejercidos por el ofendido en aquellos delitos contra el honor), así como procesos judiciales de familia (que versen sobre alimentos, violencia familiar, tenencia, entre otros.) y procesos penales que versen sobre delitos contra la libertad e indemnidad sexual donde figuren menores de edad y adolescentes, puesto que en estos dos procesos debe considerarse el Principio del Interés del Niño y del Adolescente[4].

En el presente caso, en la medida que el pedido del recurrente versa sobre datos generales sobre el número de expedientes generados por los delitos de violación de medidas sanitarias dentro de la jurisdicción del juzgado indicado por el recurrente desde inicio de la pandemia hasta julio del presente año, es claro que constituye información con la que cuenta la entidad, y no habiéndose acreditado la existencia de un supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia, no se ha desvirtuado el principio de publicidad, por lo que corresponde su entrega al administrado.

Asimismo, en el hipotético supuesto que la información solicitada no se encontrara en poder del Juzgado de Investigación Preparatoria de Puerto Inca, de los descargos presentados por la entidad se infiere que tal información se encontraría en poder de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, por lo que es obligación del referido juzgado penal encausar a la correspondiente Corte Superior de Justicia el requerimiento del recurrente, de conformidad con el literal a) del artículo 11 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación debiendo la entidad entregar al recurrente la información solicitada, al tratarse de datos generales de gestión y de carga procesal como parte de las funciones que realiza, o de ser el caso, reencausar dicho requerimiento a la Corte Superior de Justicia de Ucayali.

En virtud a lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de

[4] El artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 27337, Ley que aprueba el nuevo Código de los Niños y Adolescentes, señala lo siguiente:
Artículo IX.- Interés superior del niño y del adolescente.-
En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos. (subrayado es nuestro).

presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la referida norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **EDGAR CAMPEAN REYMUNDO**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI - JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE PUERTO INCA,** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, conforme a lo establecido en la presente resolución, o derive dicho requerimiento al área u órgano que la posea; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI - JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE PUERTO INCA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de la respectiva información a **EDGAR CAMPEAN REYMUNDO,** o de ser el caso, su reencause al órgano correspondiente.

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **EDGAR CAMPEAN REYMUNDO** y a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI - JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE PUERTO INCA** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

<u>Artículo 5</u>.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

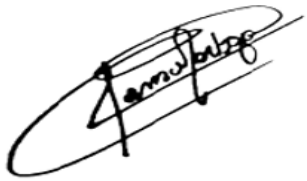

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp:pcp/cmn